

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1780/2023/I

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NANCY KARINA MORALES LIBREROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a doce de septiembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado, la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, con motivo de la solicitud de información con número de folio **300563323000085** presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, al actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Sobreseimiento.....	3
TERCERO. Efectos del fallo.....	5
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	5

ANTECEDENTES

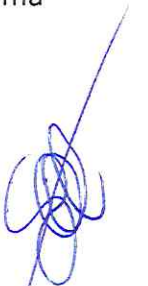
1. Solicitud de acceso a la información pública. El catorce de marzo de dos mil veintitrés, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, en la que requirió lo siguiente:

...

Copia del catálogo de disposición documental de CMAS

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El catorce de marzo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, tal y como consta en el registro de la Plataforma Nacional de Transparencia.



3. Interposición del recurso de revisión. El dieciocho de julio de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El dieciocho de julio de dos mil veintitrés, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El veinticinco de julio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del Sujeto obligado. El veintiocho de julio de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado a través del Sistema de Notificaciones con los Sujetos Obligados, mediante el cual remite el oficio número CT/378/2023, firmado por la Coordinadora de Transparencia de la Comisión, al que adjunta el Memorándum No. CT/657/2023, mediante el cual requiere lo solicitado a la Jefa de la Unidad de Control Archivístico, quién reitera su respuesta inicial mediante el Memorándum UCA/141/2023.

7. Vista a la parte recurrente. Mediante proveído de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, para que surtieran los efectos legales procedentes, asimismo se dejaron a vista del recurrente para su conocimiento y para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Cierre de instrucción. El once de septiembre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, haciéndose efectivo lo señalado en el punto QUINTO del acuerdo señalado en el hecho 7, toda vez que no compareció la parte recurrente, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz. Esto es así, porque se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

...
IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
...

En el caso bajo estudio este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído con fundamento en los artículos 156, 222, fracción II y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan:

...
Artículo 156. El solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto, a más tardar al día siguiente de haberlo recibido. El término para la interposición del recurso no se interrumpe si éste es presentado ante la Unidad referida.

...
Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:
II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;

...
Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:
IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.
...

Como se advierte de la normatividad citada, en el caso se estima que se actualiza la causal de sobreseimiento relativa a que durante el trámite del recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia, como la relativa a que el recurso se presente fuera del plazo de quince días hábiles que señala la normatividad de transparencia.

Del Sistema de notificaciones con los sujetos obligados se visualizan las siguientes fechas del recurso que nos ocupa:



...

Consultar medio de impugnación

› Información general

› Información del recurrente

▼ Información de la solicitud

Modalidad de entrega

Entrega a través del portal

Fecha de recepción de la solicitud

14/03/2023 00:00:00

Fecha de límite de respuesta a la solicitud

29/03/2023 00:00:00

Fecha de última respuesta a la solicitud

14/03/2023 17:40:21

Descripción de la solicitud

Copia del catálogo de disposición documental de CMAS

...

Detalle del medio de impugnación

Información general

Número de expediente

IVAI-REV/1780/2023/I

Razón de la interposición

El catálogo de disposición documental de CMAS no me fue entregado

Folio de la solicitud

300563323000085

Tipo de medio de impugnación

Acceso a la Información

Fecha y hora de interposición

18/07/2023 10:22:25 AM

Sujeto obligado

Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

...

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dichas páginas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**¹

¹ Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

En este sentido, en el expediente consta las siguientes fechas:

...

<u>Fecha de presentación de la solicitud:</u>	Catorce de marzo de dos mil veintitrés.
<u>Fecha de respuesta a la solicitud:</u>	Catorce de marzo de dos mil veintitrés.
<u>Fecha máxima para presentar el recurso de revisión:</u>	Doce de abril de dos mil veintitrés.
<u>Fecha de presentación del recurso de revisión:</u>	Dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

...

Siendo evidente que entre la fecha de respuesta a la solicitud por parte del sujeto obligado (catorce de marzo de dos mil veintitrés) y la fecha de interposición del recurso de revisión (dieciocho de julio de dos mil veintitrés), **transcurrieron setenta y nueve días hábiles**, rebasando los quince días hábiles que se cuentan para la interposición del recurso de revisión.

De lo anterior, este órgano garante especializado no necesita mayor estudio para llegar a la convicción que el recurso de revisión intentado es notoriamente improcedente, por haberse presentado fuera del plazo concedido por la Ley de la materia.

Es por lo anterior, que este Instituto estima que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción IV, con relación en el artículo 222, fracción II, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia admitido el recurso, siendo que el recurso se interpuso de manera extemporánea.

TERCERO. Efectos del fallo. Se **sobresee** el recurso de revisión, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 216, fracción I, 222, fracción II y 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

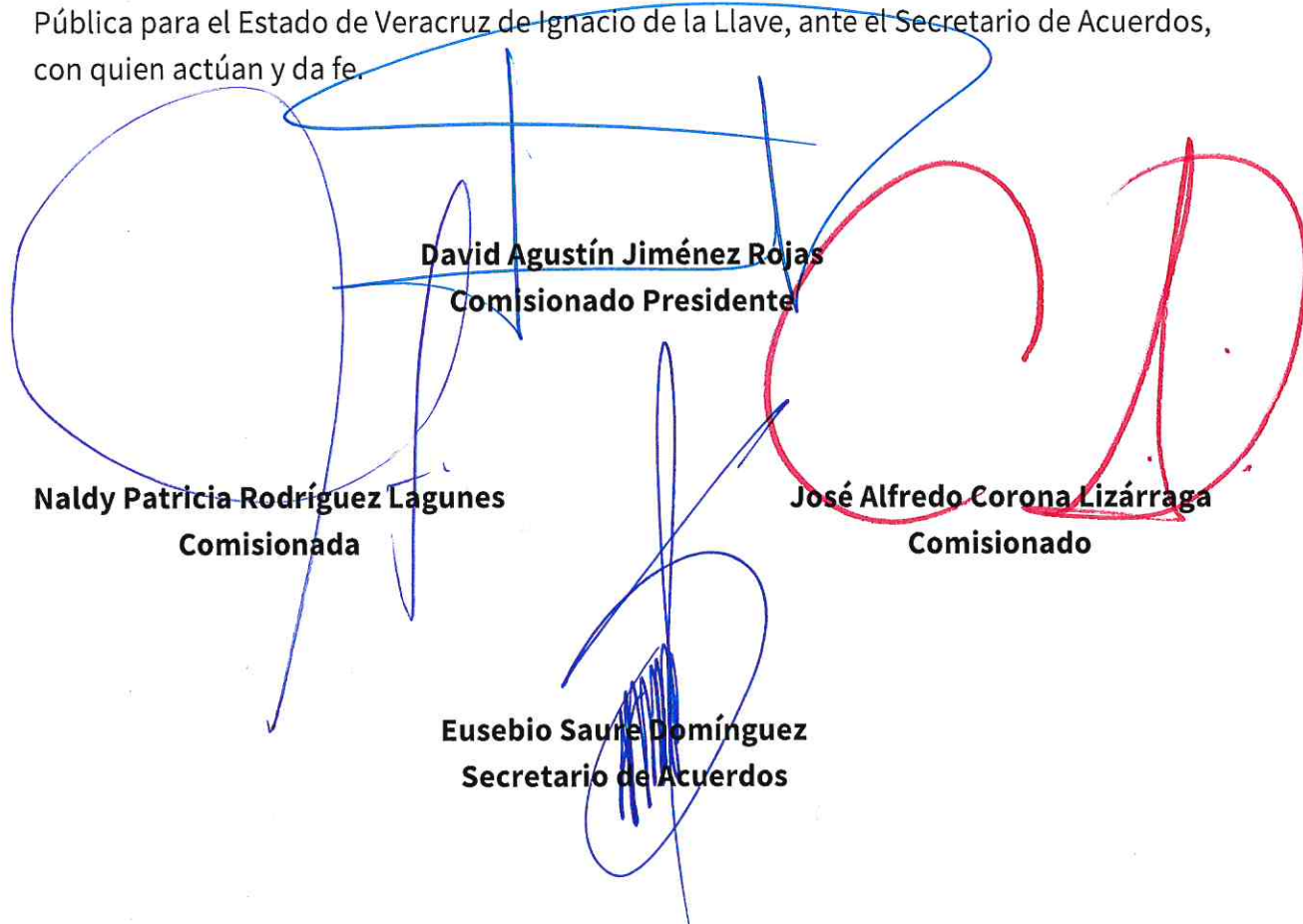
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley de Transparencia;

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos